

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
DDO: CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA C.C. 16.656.000
DDO: STELLA MONTOYA DE OLAH C.C. 29.219.048
RAD: 76001 31 03 003-2020-00149-00**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA y STELLA MONTOYA DE OLAH**, dese el correspondiente traslado a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por el término de tres (03) días.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 112 HOY 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia:	
Asunto	<u>RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.</u>
Radicación	2020-00149
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARLOS OLAH MONTOYA Y OTROS

OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.640.682 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 36.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del demandado señor **CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA**, dentro del Proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, y estando dentro de los términos concedidos por la ley, me permito presentar ante el Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO**, dictado por su Despacho con fecha 9 de noviembre de 2.020, y que fundamento en los siguientes términos:

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 9 de noviembre de 2.020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, concretamente la exigibilidad de los mismos al momento de presentar la correspondiente demanda ejecutiva, esto en relación a la fecha de vencimiento, toda vez que estos dos (2) pagares que tienen garantía hipotecaria, se encuentran dentro del proceso de Reorganización Empresarial de **DISTRICOMBOCC S.A.** de acuerdo a la Ley 1116 de 2.006.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: El Banco de Bogotá. impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de \$1.314.285.716 M/Cte., representados en un título valor pagare No. 356248865 y el pago de \$193.626.833 M/Cte., representados en un título valor pagare No. 356258363, suscritos por mi poderdante y por la Compañía **DISTRICOMBOCC S.A.S** y la señora **LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH**.

Segundo: Los mencionados pagarés fueron suscritos en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por el Banco de Bogotá, al tiempo que se constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco de Bogotá

Tercero: El pagaré fue suscrito sin fecha de vencimiento, no obstante, el Banco de Bogotá, ha llenado los espacios en blanco utilizando una carta de instrucciones que data del año 2.013.

Cuarto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 9 de noviembre de 2.020.

Quinto: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo con las cuales se le causó graves perjuicios

Sexto: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Séptimo: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria, como es la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento, por las siguientes razones:

La sociedad Distribuidora de Combustible de Occidente S.A.S., dentro del proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2.006 tiene estos dos pagares reconocidos como Acreedor Banco de Bogotá en la tercera clase de acreedores de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil, tal como consta en Auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 26 de mayo de 2.015 en la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, pagares estos que fueron suscritos por Distribuidora de Combustible de Occidente S.A.S. y como avalistas firmaron los señores Carlos Alberto Olah Montoya y la señora Luz Stella Montoya de Olah.

La ley dentro del proceso de reorganización empresarial y claramente el artículo 43 de la Ley 1116 de 2.006 establece:

ARTÍCULO 43. CONSERVACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE GRAVÁMENES Y DE GARANTÍAS REALES Y FIDUCIARIAS. En relación con las garantías reales2. Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos.”

Así mismo en el numeral 7 determina

“7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo. “

Es así como en el presente caso la Superintendencia de Sociedades no ha decretado Incumplimiento del Acuerdo, al punto de que el juez del concurso declare terminado el acuerdo de reorganización y ordene la apertura del trámite

del proceso de liquidación judicial. Solo en este momento de acuerdo a la Ley el Banco de Bogotá puede si es el caso demandar las garantías constituidas por terceros para amparar crédito del deudor.

Mediante comunicación del 30 de noviembre de 2.020 la Superintendencia de Sociedades certifica que, la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT 900.336.346 fue admitida al proceso de reorganización empresarial, por medio de Auto 2014-03-025423 del 30 de septiembre de 2014, en los términos de la ley 1116 de 2006.

Octavo: Por lo expuesto en el punto anterior, no podía utilizarse los pagarés como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

Noveno: Manda el inciso 2° del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio. Ley 1116 de 2.006 art.43

PRUEBAS

Poder para actuar

Certificado Cámara de Comercio de Cali **DISTRICOMBOCC S.A.S**

Auto de la Superintendencia de Sociedades del 26 de mayo 2.015

Certificación de la Superintendencia de Sociedades del 30 de noviembre de 2020

ANEXOS

Poder para actuar

Auto de la Superintendencia de Sociedades del 26 de mayo 2.015- Graduación y calificación de créditos.

Certificación de la Superintendencia de Sociedades del 30 de noviembre de 2020

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 14 B No. 53- 130 de esta ciudad de Cali, correo caolah9@gmail.com

El suscrito en la carrera 66 No. 13 B- 29 de la ciudad de Cali, correo oscarbuitrago759@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR BUITRAGO LOONDOÑO

c.c.No. 16.640.682 de Cali

T.P. No. 36.604 del C.S. Judicatura
